



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**RESOLUCIÓN No. 008**

**(19 DE SEPTIEMBRE DE 2025)**

Por la cual se reconoce nuevo vocero revocatoria del mandato de Urrao - Antioquia  
RM-2025-09-001-01-283.

**LA REGISTRADORA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE URAAO**

En uso de las atribuciones conferidas en el Decreto Ley 1010 de 2000, las leyes estatutarias 134 de 1994, 1757 de 2015, la Resolución núm. 8628 de 2024 proferida por el registrador delegado en lo electoral, y

**CONSIDERANDO**

Que el preámbulo de la Constitución Política, en aras de fortalecer la unidad de la Nación, promulga la seguridad en la participación, convivencia e igualdad del pueblo dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo.

Que, como consecuencia de lo anterior, el artículo 1° de la Constitución Política establece que Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, democrática, participativa y pluralista.

Que el artículo 40 superior, prescribe que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y lo puede realizar, entre otras, tomando parte en la revocatoria del mandato y otras formas de participación democrática.

Que el artículo 103 ibídem, establece la revocatoria del mandato como un mecanismo de participación ciudadana, mediante el cual el pueblo puede ejercer la soberanía dentro de una democracia participativa.

Que el artículo 6° de la Ley 134 de 1994, define la revocatoria del mandato, así: *“La revocatoria del mandato es un derecho político, por medio del cual los ciudadanos dan por terminado el mandato que le han conferido a un gobernador o a un alcalde.”*

Que el literal a) del artículo 46 del Decreto Ley 1010 de 2000 asigna a las Delegaciones Departamentales de la Registraduría Nacional del Estado Civil y Registraduría del Distrito Capital la función de: *“a) Organizar y vigilar los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana que corresponde a su circunscripción electoral.”*

Que el artículo 5° de la Ley Estatutaria 1757 de 2015 consagra quienes pueden solicitar la inscripción de un mecanismo de participación ciudadana ante la Registraduría Nacional del Estado Civil: *“Cualquier ciudadano, organización social, partido o movimiento político, podrá solicitar a la Registraduría del Estado Civil correspondiente su inscripción como promotor de un referendo, de una iniciativa legislativa y normativa, de una consulta popular de origen ciudadano o de una revocatoria de mandato.”*

Que el artículo 6° de la Ley Estatutaria 1757 de 2015, señala los requisitos para la inscripción de mecanismos de participación ciudadana, entre los cuales se encuentra la revocatoria del mandato, estableciendo que, para la inscripción, el promotor o comité promotor deberá diligenciar el formulario diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Continuación Resolución No. 008 del 19 de septiembre de 2025, "Por la cual se reconoce nuevo vocero revocatoria del mandato de Urrao - Antioquia RM-2025-09-001-01-283."

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU-077 del 8 de agosto de 2018, en aras de garantizar los derechos de información y defensa de los mandatarios y ciudadanos, ordenó a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral, adelantar audiencias previas a la convocatoria a votación de la revocatoria del mandato.

Que el artículo 6° de la Resolución núm. 4073 de 2020 proferida por la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral, *"Por medio de la cual se garantiza el derecho de información y defensa por intermedio de audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria de mandato de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018"*, en relación con la entrega de los formularios de recolección de apoyos, dispuso: *"el Consejo Nacional Electoral, comunicará a la Registraduria Nacional del Estado Civil, sobre el desarrollo de la audiencia, con el fin de que proceda a la entrega de formularios de recolección de apoyos al promotor o comité promotor."*

Que mediante la Resolución núm. 8628 de 2024, el registrador delegado en lo electoral reglamentó el procedimiento de solicitud de inscripción del promotor o comité promotor y se adoptaron otras medidas para tramitar iniciativas de revocatoria del mandato, entre otros mecanismos de participación ciudadana, radicando en cabeza de los delegados departamentales del registrador nacional del Estado civil, registradores del Distrito Capital, registradores especiales y municipales del Estado civil, las funciones de recibir las solicitudes, verificar los requisitos de la inscripción, expedir actos administrativos, hacer entrega de los formularios de recolección de apoyos, entre otras, para dar trámite a las iniciativas ciudadanas, según el orden territorial.

Que el señor (a) JOHN JAIRO VÁSQUEZ HERRÓN, identificado (a) con cédula de ciudadanía No.71.791.309, inscribió el día 7 de marzo de 2025, ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de Urrao, Antioquia, un Mecanismo de Participación Ciudadana para adelantar la revocatoria del mandato del Alcalde del municipio de Urrao, denominado: "PRIMERO ES URRAO", actuando como vocero de la iniciativa.

Que mediante Resolución No. 001 del 7 de marzo de 2025, de la Registraduría Municipal de Urrao, Antioquia, se declaró el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para la inscripción del Mecanismo de Participación Ciudadana y se reconoció como vocero de la iniciativa al señor **JOHN JAIRO VÁSQUEZ HERRÓN**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No.71.791.309.

Que a la solicitud del Mecanismo de Participación Ciudadana denominada **PRIMERO ES URRAO**, le fue asignado el consecutivo **RM-2025-09-001-01-283**.

Que la Registraduría Municipal del Estado Civil de Urrao, mediante acta del 19 de marzo de 2025, hizo entrega al vocero de la iniciativa denominada: "**PRIMERO ES URRAO**", del formulario de recolección de apoyos.

Que según el Acta No 001 del 26 de junio de 2025, el vocero del comité promotor de la iniciativa denominada **PRIMERO ES URRAO**, hizo entrega al Registrador del Estado Civil de Urrao, de los formularios de recolección de apoyos de la iniciativa.

Que el 26 de junio de 2025, el citado vocero presentó escrito de desistimiento de la iniciativa, motivándolo en su nombramiento como servidor público en el municipio de Betulia, Antioquia, circunstancia que le impide continuar con la recolección de apoyos, y solicitó se aceptara dicho desistimiento conforme al artículo 16 de la Ley 1757 de 2015.



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Continuación Resolución No. 008 del 19 de septiembre de 2025, "Por la cual se reconoce nuevo vocero revocatoria del mandato de Urrao - Antioquia RM-2025-09-001-01-283."

Que el plazo inicial de seis (6) meses para la recolección de apoyos fenecía el 19 de septiembre de 2025; sin embargo, conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Ley Estatutaria 1757 de 2015, el nuevo comité promotor o vocero dispone del plazo remanente contado a partir del registro del desistimiento, lo que extiende la posibilidad de recolección hasta el 13 de diciembre de 2025, tal como consta en el Formulario para Recolección de Firmas (Apoyos) entregado para la segunda etapa.

Que mediante Resolución núm. 003 del 15 de agosto de 2025, la suscrita Registradora Municipal de Urrao - Antioquia, aceptó el desistimiento presentado el 26 de junio de 2025 por el señor JOHN JAIRO VÁSQUEZ HERRÓN, identificado con cédula de ciudadanía 71.791.309 en su calidad de vocero de la iniciativa ciudadana de revocatoria del mandato denominada: "PRIMERO ES URRAO", radicada bajo el consecutivo RM-2025-09-001-01-283.

Que el número mínimo de firmas válidas requeridas como respaldo de la iniciativa ciudadana es de 1.036, equivalentes al 30% de los votos obtenidos por el elegido en virtud de lo dispuesto en el literal e) del artículo 9 de la Ley Estatutaria 1757 de 2015.

Que obra en el expediente de la iniciativa ciudadana, el "*informe técnico de verificación de firmas apoyo por apoyo*" expedido por la Dirección de Censo Electoral – Grupo de Verificación de Firmas el 10 de agosto de 2025, el cual da cuenta de la siguiente información:

- El número mínimo de apoyos válidos a recolectar según
- El censo electoral y la clase de iniciativa es de: 1.036
- El número total de registros entregados fue de: 2.430
- El número total de apoyos válidos fue de: 543
- El número total de apoyos nulos fue de: 1.887

Que para certificar el número total de respaldos consignados, el número de apoyos válidos y nulos y, finalmente, si se ha cumplido o no con los requisitos constitucionales y legales exigidos para el apoyo de la propuesta de mecanismo de participación democrática, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1757 de 2015, hacen falta 493 apoyos válidos.

Que mediante escrito radicado el 13 de agosto de 2025, el señor John Jairo Vásquez Herrón, en su calidad de vocero de la iniciativa ciudadana de revocatoria del mandato, presentó objeción frente al informe técnico de verificación de apoyos. Dicha objeción fue resuelta por el Grupo de Verificación de Firmas de la Dirección de Censo Electoral, a través de la comunicación núm. RDE-DCE-2248 del 23 de agosto de 2025, en la cual se confirmó la validez del procedimiento de verificación y la aplicación de las causales de anulación previstas en la Ley Estatutaria 1757 de 2015 y en la Resolución núm. 6245 de 2015 del Consejo Nacional Electoral. Una copia íntegra de dicha comunicación se adjunta a la presente resolución para que haga parte integral de la misma.

Que mediante Resolución núm. 007 del 3 de septiembre de 2025, este despacho modificó y adicionó la Resolución núm. 003 del 15 de agosto de 2025, en el sentido de precisar el número de apoyos válidos consignados en el informe técnico de verificación (543 frente a los 1.036 requeridos), dejar constancia de los 493 apoyos faltantes y señaló como plazo



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Continuación Resolución No. 008 del 19 de septiembre de 2025, "Por la cual se reconoce nuevo vocero revocatoria del mandato de Urrao - Antioquia RM-2025-09-001-01-283."

para que un nuevo comité promotor se inscriba con el cumplimiento de todos los requisitos, el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la publicación de la resolución, de conformidad con el artículo 16 de la Ley Estatutaria 1757 de 2015 y el artículo décimo, numeral 4, de la Resolución núm. 8628 de 2024.

Posteriormente, el 10 de septiembre de 2025, el nuevo vocero de la iniciativa ciudadana, Julio Alberto Jiménez Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 1036610403, suscribió el formato MPFT08 de inscripción.

Que, presentada la inscripción del nuevo vocero de la iniciativa de revocatoria del mandato denominada "PRIMERO ES URRAO" con ocasión del desistimiento del vocero inicial y la consecuente continuación del trámite en segunda etapa, dicho vocero asume, para todos los efectos legales, las calidades y cargas previstas en el parágrafo del artículo 5° de la Ley Estatutaria 1757 de 2015, esto es, la responsabilidad de las actividades administrativas, financieras y de campaña de la iniciativa, así como la vocería durante el trámite del mecanismo de participación.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer como nuevo vocero de la iniciativa al señor **JULIO ALBERTO JIMENEZ MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.036.610.403**, para la revocatoria del mandato denominada: "PRIMERO ES URRAO", por cuanto cumple con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Ley Estatutaria 1757 de 2015.

**PARÁGRAFO:** Para todos los efectos legales, el vocero de la iniciativa será el responsable de las actividades administrativas, financieras, de campaña de la iniciativa, así como de la vocería durante el presente trámite.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Confirmar la asignación del consecutivo RM-2025-09-001-01-283, a la revocatoria del mandato denominada: "PRIMERO ES URRAO", de conformidad con el artículo 7° de la Ley Estatutaria 1757 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al señor **JULIO ALBERTO JIMENEZ MONTOYA**, nuevo vocero de la iniciativa, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar la presente resolución al señor alcalde municipal de Urrao, Antioquia, **NILSON JAVIER BARRERA HOLGUIN**, al Ministerio Público, al Grupo de Mecanismos de Participación Ciudadana adscrito a la Dirección de Gestión Electoral, al grupo de verificación de firmas de la Dirección de Censo Electoral y al Consejo Nacional Electoral, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de su expedición.

**ARTÍCULO QUINTO:** Enviar copia de la presente resolución a la Gerencia de informática de la Registraduría Nacional del Estado Civil a través del Grupo Interno de trabajo de Mecanismos de Participación Ciudadana, para su publicación en la página web de la Entidad.



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Continuación Resolución No. 008 del 19 de septiembre de 2025, "Por la cual se reconoce nuevo vocero revocatoria del mandato de Urrao - Antioquia RM-2025-09-001-01-283."

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Urrao – Antioquia a los 19 días del mes de septiembre de 2025.

**PAULA ANDREA CARDONA CASTRO**  
Registradora Municipal del Estado Civil